

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Interlocutorio

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2021-00123-00
MEDIO DE CONTROL:	POPULAR
DEMANDANTE:	ISABEL CRISTINA BRAND DOMINGUEZ GLORIA MOSQUERA isabrand79@gmail.com
DEMANDADO:	EMPRESA ACUAVALLE S.A. ESP acuavalle@acuavallegov.co
MINISTERIO PÚBLICO	ANA SOFÍA HERMAN CADENA procjudadm59@procuraduria.gov.co

Objeto del Pronunciamiento:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda presentada por ISABEL CRISTINA BRAND DOMINGUEZ y GLORIA MOSQUERA quienes actúan en nombre propio, en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos – Popular-, contra el EMPRESA ACUAVALLE S.A. ESP, por la presunta vulneración de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, la defensa del patrimonio público, la seguridad y salubridad públicas, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, consagrados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

Consideraciones

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma debe ser inadmitida por las siguientes razones:

* Se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo previsto por el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el CPCA y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, el cual dispone:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá

dirigirse a quien sea competente y contendrá: **ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

...

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Negrillas fuera del texto original).

En la presente demanda, se tiene que la parte accionante no realizó el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada ACUAVALLE S.A. ESP, quien tiene dispuesto un correo electrónico para notificaciones judiciales en los términos del artículo 197 del CPACA.

* De otra parte, El artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 161 numeral 4 *ibídem*, dispone:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. *Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.”*

Al revisar la demanda, el Despacho advierte que si bien las accionantes manifiestan que se han dirigido en varias oportunidades a la demanda ACUAVALLE S.A. ESP, informándole sobre las anomalías presentadas en el sistema de alcantarillado de la calle 9 entre carreras 8 y 12 del Barrio San Cristóbal

de Candelaria-Valle, y que dicha red se encuentra obsoleta lo cual genera inundaciones en dicho sector, no allegan documentación alguna que sustente tal aseveración.

En virtud de lo anterior las actoras populares deberán allegar la reclamación respectiva en la cual conste que solicitaron ante la autoridad demandada la adopción de las medidas necesarias para la protección a los derechos colectivos invocados, con la respectiva constancia o correo de radicado, a efectos de que se pueda analizar el cumplimiento del anterior requisito de procedibilidad.

* Finalmente el literal e) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 dispone como requisito de la demanda que el actor popular indique en su escrito un acápite de pruebas que pretenda hacer valer, indicando por ejemplo las pruebas documentales que aporta, señalando si es del caso, las pruebas que pide se practiquen en el curso del proceso (testimoniales, periciales, etc.), acápite que en el escrito del libelo demandatorio se omitió.

En consecuencia, el Despacho procederá a inadmitir la presente demanda popular conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, y le ordenará a la parte actora que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este auto, **CORRIJA** los yerros anotados, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente **ACCIÓN POPULAR** instaurada por las señoras ISABEL CRISTINA BRAND DOMINGUEZ y GLORIA MOSQUERA quienes actúan en nombre propio, en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos – Popular, contra ACUAVALLE S.A. ESP.

2. CONCEDER un término de TRES (3) días a la parte actora para que subsane la demanda en los términos indicados, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

MAUP

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Oral 012

**Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07e14edd27ce02d3c611e30f6ae884d276e1c255cacf87094c0875fd97c52
260**

Documento generado en 14/09/2021 03:11:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**